

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gabino Espinal Coste y compartes.

Abogado: Dr. Nelson Ramos Nivar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Espinal Coste, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 64101 serie 31, domiciliado y residente en la calle Gregoria Reyes No. 55 Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Nelson Ramos Nivar, actuando a nombre de de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Ramos Nival, a nombre y representación del señor Gabino Espinal Cotes, Transporte Espinal y Magna de Seguros, S. A., en fecha doce (12) del mes de enero del 2000; b) Lic. Mario A. Fontana Jiménez, a nombre y representación del señor Genaro Núñez, en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del 2000; ambos en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de enero del 2000, marcada con el No. 0-4, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino Espinal Coste, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gabino Espinal Coste de violar los artículos 47 inciso 7, 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y al pago de RD\$500.00 de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de rechazar la constitución en parte civil alegando que la demanda fue cancelada y que además, el agraviado no declaró en la Policía Nacional; por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida la Constitución en parte civil hecha por el Sr. Genaro Núñez Muñoz, en contra de la razón social Transporte Espinal, C por A, persona civilmente responsable y Gabino Espinal Coste, en su calidad de Beneficiario de la Póliza, con oponibilidad de la Sentencia a intervenir a la compañía Magna de Seguros C. por A, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Transporte Espinal, C. por A y a Gabino Espinal Coste, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del Sr. Genaro Núñez Muñoz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache, Mario Fontana Jiménez y Miriam Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros C. por A., al haberse emitido la póliza No. 1-601-09518, a favor de Gabino Espinal Coste, con vigencia hasta el 31 de Enero de 1998=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gabino Espinal Coste por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gabino Espinal Coste, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Onasis Silverio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Gabino Espinal Coste, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido Gabino Espinal Coste, ha sido condenado a

seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Gabino Espinal Coste y Transporte Espinal, C. por A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamentan la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabino Espinal Coste, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gabino Espinal Coste, persona civilmente responsable y Transporte Espinal, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do